



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135101-1

"S., M. A. s/queja en
causa n° 98.478 del Tribunal
de Casación Penal, sala V"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala V del Tribunal de Casación Penal, el 15 de octubre de 2020, resolvió rechazar el recurso homónimo deducido por los defensores de confianza de S. M. A., contra la sentencia dictada por el Tribunal en lo Criminal n° 2 del departamento judicial Quilmes que condenó al nombrado a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable del delito de homicidio calificado por el vínculo, por ensañamiento y por violencia de género -art. 80 incs. 1, 2 y 11, Cód. Penal- (v. fs. 67/77).

II. Frente a ese pronunciamiento, el Defensor Oficial ante el Tribunal de Casación Penal, doctor Daniel Sureda interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad, el que fue declarado inadmisibile por el *a quo* (v. fs. 79/94 y 97/100). Contra ese decisorio, la defensa oficial presentó queja y esa Corte local la admitió parcialmente (v. fs. 117/121).

Cabe precisar que sólo se admitió el agravio vinculado a "[...] *la infracción a la ley sustantiva (arts. 80 incs. 1, 2 y 11 del Cód. Penal) vinculada con la tacha de arbitrariedad, revisión aparente, y vulneración a los principios de inocencia e in dubio pro reo y derecho de defensa*" (fs. 120).

III. a. Denuncia el recurrente que no se acreditó -de modo certero e indubitable- el dolo

que exigen las figuras agravadas imputadas a su asistido, ni tampoco el previsto para el tipo básico.

En lo que respecta a la calificante "ensañamiento", sostiene que la circunstancia dar muerte mediante la utilización de "fuego" no está prevista expresamente entre las agravantes que dispone el art. 80 del Cód. Penal. A ello añade que tampoco se acreditó, en el caso, el dolo directo que dicha figura agravada requiere.

Esgrime que su defendido no seleccionó ese medio para que la víctima sufriera, ni tampoco -si existió sufrimiento- fue buscado dicho sufrimiento. A todo evento, seleccionó un medio para causar un resultado lesivo, lo que no alcanza para constatar el aspecto subjetivo requerido por el inciso 2° del citado art. 80 del código de fondo (v. fs. 85/85 vta.).

Asimismo, expresa que de los testimonios ponderados en autos solo surge que los declarantes se limitaron a referir lo que supuestamente creen que pudo haber sucedido, no resultando suficiente para sustentar el dolo homicida.

En otro orden, en relación a la agravante "violencia de género" señala que, si bien se está frente a "un evento violento", no se acreditaron lesiones en el cuerpo de la víctima; de allí que en modo alguno, se pueda afirmar que certera e indubitadamente estemos en presencia de un homicidio cometido en un "contexto de violencia de género".

Por todo ello, considera que las calificantes impuestas deben ceder, así como también la figura básica.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135101-1

De otro lado, postula que con las pruebas reunidas en esta causa no se pudo arribar la certeza que se exige para un pronunciamiento condenatorio; de allí que exista una duda sobre la acreditación de los hechos que amerita aplicar el principio de inocencia.

b. En segundo lugar, denuncia que la revisión desplegada por el tribunal intermedio es aparente, por cuanto convalidó la autoría, la calificación legal y la pena que dispuso el tribunal de mérito.

En tal sentido, esgrime que los cuestionamientos sobre la pena impuesta y la atenuante rechazada en la instancia de origen no merecieron tratamiento alguno, sumado a que aquellos estaban conectados a cuestiones federales. Agrega que lo dispuesto por el revisor en cuanto a que los argumentos de la defensa eran extemporáneos debe ser rechazado en tanto se debe garantizar una revisión amplia e integral por más que los planteos se realicen en sede casatoria.

En este tramo, requiere que se reenvíen las actuaciones al *a quo* para que se imponga a su asistido una pena conforme a su culpabilidad y el grado de injusto.

c. Finalmente merece también incluirse el agravios que desarrolló en un primer tramo del recurso (v. fs. 83/84 vta. -mal foliada, esta última-).

Esgrimió que los planteos que portaba el recurso casatorio y el memorial fueron abordados mediante una revisión aparente y arbitraria en

punto a la convalidación de la plataforma fáctica, desde que el tribunal intermedio solo hizo referencias al cuadro probatorio colectado en autos y se "desentendió de las cuestiones esgrimidas por este defensor" referidas a que la calificante del homicidio basadas en que el ensañamiento responde al modo de comisión y no al empleo de determinado medio.

IV. EL recurso no progresa.

Contra la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal de mérito, la defensa articuló recurso casatorio agraviándose de: a. La falta de valoración probatoria de prueba rendida en el debate. Estimó el otrora defensor del causante -en aquella oportunidad- que de la pericia de autopsia no surgían lesiones en la víctima, lo que permitía alimentar la teoría introducida por el imputado de que aquella, al momento de salvar sus prendas, cayó sobre las llamas impregnadas de material combustible. De tal modo, esgrimió que el tribunal de mérito omitió tratar el planteo desarrollado en juicio referido a la falta de acreditación del dolo. Asimismo, expuso que tampoco se probó la "violencia de género". Concluyó que ni de las pericias ni de los testimonios se podía arribar a un pronunciamiento condenatorio; b. La falta de lesión al bien jurídico tutelado y del tipo penal aplicable. Sostuvo que ni siquiera está demostrada la figura básica del homicidio. Añadió que tampoco está demostrado el "ensañamiento", desde que no existió, ni se probó la voluntad de causar la muerte, ni muchos menos de causarla con el fin de aumentar de manera deliberada el sufrimiento; y c. La falta de motivación suficiente en la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135101-1

sentencia condenatoria, por cuanto violentó el principio de inocencia (v. fs. 18/22 vta.).

Por su parte, el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal presentó memorial y esgrimió que era arbitraria la valoración probatoria llevada a cabo por el tribunal de origen que condujeron a una incorrecta aplicación del art. 80 incs. 2 y 11 del Código Penal. Asimismo, expuso que no se encontraban acreditados los extremos de la materialidad y la calificación legal, violentando el principio de inocencia. Por otro lado, postuló la inconstitucionalidad de la pena perpetua impuesta, por afectar el principio de culpabilidad y, además, ser arbitraria. De modo subsidiario, dejó planteado que una interpretación constitucional tendría un plazo máximo de 25 años de prisión (cfr. ley 26.200).

Puesto a resolver, el Tribunal intermedio sostuvo que *"Concuero con el sentenciante en cuanto a que -de conformidad con lo coincidentemente relatado por el matrimonio vecino de la pareja- las conductas adoptadas por el imputado de, por un lado, amenazar de muerte e insultar a su pareja mientras su cuerpo ardía en llamas, sin procurar prestar auxilio alguno y, por el otro, de procurar el silencio de sus familiares frente a lo ocurrido, son indicios de cargo reveladores del componente subjetivo doloso de su accionar previo, que aleja la hipótesis que pretendió instalar S. de un súbito accidente sufrido por M."* (fs. 71).

Añadió el a quo la particular importancia que cobró la declaración de L. para descartar la hipótesis de descargo del imputado. Descartó cualquier tipo de subjetividad o imparcialidad en las

declaraciones del matrimonio vecino (R. y D.), aspectos que condujeron a los revisores en afirmar que la valoración probatoria no estaba viciada ni afectaba la garantía del *in dubio pro reo*.

En base a ello, el órgano intermedio consideró que podía inferirse el dolo homicida señalando que "[...] haber arrojado el imputado a la víctima a las llamas manteniéndola apretada contra ellas un tiempo considerable, constituye una acción que denota sin dudas la creación de un riesgo de alta probabilidad de muerte con conocimiento de esa circunstancia, al concretarse el mismo en el resultado -como en la especie- su artífice debe responder por el delito de homicidio. A ello, corresponde agregar la postura asumida por C. después del ataque; en efecto, los testimonios de R. y D. estuvieron contestes al señalar que S. , lejos de brindar auxilio a M. , la perseguía insultándola y diciéndole que la iba a matar" (fs. 73).

En otro orden, desechó los planteos sobre errónea aplicación de la ley sustantiva.

En lo que se refiere a la agravante prevista en el inciso 11°, indicó que "El material probatorio que permitió al a quo arribar -sin absurdo- a la conclusión sentencial de agravar el homicidio en los términos del art. 80 inc. 11 del C.P., refuerza la cuestión de que la violencia de género en el contexto de una relación de pareja se caracteriza por ocurrir principalmente en la intimidad, por lo que su comprobación queda sujeta a la presencia de indicadores que, en este caso, fueron expuestos por el círculo familiar y de amistades -celos, discusiones, agresión verbal y física- debido a que justamente la víctima ya no tiene voz para dar su



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135101-1

testimonio acerca de lo acontecido" (v. fs. 74 vta./75).

Mientras que sobre el inciso 2° expresó que compartía el temperamento adoptado por el tribunal de instancia "[...] toda vez que la brutalidad del crimen bajo análisis, en el que el imputado empujó a su pareja al fuego y la mantuvo sujeta sobre las llamas, incluso a costas de sufrir él mismo considerables quemaduras, es indiscutible. [...] El sentenciante explicó que 'el ensañamiento viene determinado por la particular forma elegida por el imputado para matar a su pareja, a quien la mantuvo expuesta al fuego con todo el dolor y la destrucción que ello produjo.' (v. fs. 11 vta.) [...] La extensión de las quemaduras en gran parte de cuerpo de M. G. constatadas clínicamente, reflejadas en sus desesperados gritos de dolor oídos por sus vecinos desde el interior de sus casas, ponen en evidencia que la acción de sujetar el cuerpo de la víctima sobre las llamas durante un tiempo que debió haber sido más que considerable, causó a aquélla padecimientos innecesarios entre la ejecución y la producción del resultado del homicidio; dicho "plus" aumentó el sufrimiento de M. y esto fue buscado deliberadamente de forma intencionada y cruel por S." (fs. 75/vta.).

Finalmente, el tribunal de alzada sostuvo que el planteo introducido en aquella instancia por el Defensor Adjunto vinculado con la alegada inconstitucionalidad de la pena perpetua, debe ser rechazado por extemporáneo, toda vez que ha sido introducido en violación al art. 451 del CPP.

Paso a dictaminar.

1. Preliminarmente, considero que frente a las respuestas dadas por el órgano revisor a los

agravios propuestos para su análisis, resulta infructuoso el intento por evidenciar que la competencia revisora haya sido desplegada con cortapisas formales frustratorias del derecho al recurso, como que resulte afectado el debido proceso y la defensa en juicio del acusado, o carezca lo fallado de la fundamentación necesaria para su validación como acto jurisdiccional (conf. art. 18, Const. nac.).

De tal modo, el pronunciamiento dictado por el tribunal casacional abastece la exigencia establecida en los arts. 8.2 "h" de la CADH y 14.5 del PIDCP, conforme el alcance asignado a los mismos por la Corte nacional a partir del precedente "Casal".

Cabe agregar, que sobre el planteo de inconstitucionalidad de la pena perpetua, la Corte local tiene dicho que tales agravios deben ser articulados en la primera oportunidad posible que brinde el proceso a fin de que los magistrados pueden expedirse (cfr. causa P. 131.910, sent. de 15/9/2020, e/o), circunstancia que no sucedió en el caso.

2. En lo que respecta a la errónea aplicación de la ley sustantiva, tampoco progresa.

Los agravios traídos, bajo la denuncia de errónea aplicación de la norma de fondo, están dirigidos a cuestionar el valor otorgado a la prueba en las instancias anteriores -dando para ello una particular interpretación de lo sucedido y de los elementos de convicción tenidos en cuenta- a efectos de lograr un cambio en la calificación legal asignada al hecho, en función de entender que no se encuentra fehacientemente acreditado el elemento subjetivo de la figura en trato (dolo) -art. 79, Cód. Penal- ni el plus



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135101-1

subjetivo del ensañamiento -inc. 2°- ni probada, desde la faz objetiva, la violencia de género del inc. 11°, por ello, escapan al acotado ámbito de la competencia revisora de esta Corte (art. 494, CPP).

Y si bien es cierto que una incorrecta apreciación de los aspectos fácticos de la sentencia puede conllevar una aplicación errónea de la ley sustantiva, en especial, respecto de la exactitud de la subsunción legal, salvo los casos de absurdo, claramente alegados y demostrados, no le corresponde a la Suprema Corte revisar los supuestos errores sobre los hechos alegados por la defensa (causa P. 92.917, sent. de 25-VI-2008; en el mismo sentido, causas P. 75.228, sent. de 10-IX-2003; P. 77.902, sent. de 30-VI-2004; P. 71.509, sent. de 15-III-2006; P. 75.263, sent. de 19-XII-2007; e.o.).

En el caso, el recurrente ha señalado su opinión diversa y sugerido interpretaciones alternativas de la prueba, pero no ha demostrado con ese proceder la concurrencia del vicio que le atribuye a la sentencia ni ha rebatido las concretas respuestas brindadas por el *a quo* a similares agravios a los aquí traídos (art. 495, CPP).

Por otra parte, si bien la sentencia de condena solo puede ser el resultado de un convencimiento que esté más allá de toda duda razonable acerca de la responsabilidad del acusado por un hecho punible, no basta la invocación de cualquier versión contrapuesta sobre la fijación de los hechos para objetar el análisis de la prueba a tenor del principio *in dubio pro reo*, si no es posible poner en evidencia que el

análisis razonado y detenido de toda la prueba en conjunto -tal como ha sido expuesto en el caso por el juzgador y confirmado con expresa ponderación de las diversas constancias de la causa por el tribunal revisor- impide alcanzar ese grado de convencimiento, de modo de habilitar el cuestionamiento de esa certeza subjetiva. Nada de ello el recurrente ha logrado demostrar en el caso (art. 495, cit.).

Conforme los fundamentos apuntados, el elemento subjetivo del tipo aplicado (dolo homicida) quedó debidamente acreditado, sin que la parte logre conmovier los sólidos argumentos brindados, aunque adversos a su pretensión, al igual que el plus subjetivo del ensañamiento.

2.1. En lo que se refiere al ensañamiento, tiene dicho esa Corte local que " Desde el plano objetivo se ha dicho que "[...] la elección del fuego, salvo raras ocasiones, es un evidente síntoma de [...] crueldad", por ello quien ejecuta en el cuerpo de la víctima quemaduras cruentas e innecesarias, provocándole un sufrimiento agónico ("padecimiento extraordinario"), actúa con ensañamiento (conf. López Bolado, Jorge D., Los homicidios calificados, cit. pág. 90)." (cfr. causa P. 128.494, sent. de 26/12/2018).

En lo que atañe al elemento subjetivo, el estudio del contexto del hecho revela los actos conscientes de S. que eligió llevar adelante, es decir su conducta homicida mediante el acto de hacer experimentar a M.M.G un dolor extraordinario, por cuanto **"empujó a su pareja al fuego y la mantuvo sujeta sobre las llamas"** quemaduras que fueron **"... reflejadas en sus desesperados gritos de dolor oídos por sus vecinos desde**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135101-1

el interior de sus casas" y además **"no procuró prestar auxilio alguno"**; tales comportamientos dan pie para la agravante en cuanto importó acrecentar de forma innecesaria el sufrimiento de la víctima.

2.2. Por otro lado, el recurrente sostiene que no se ha acreditado un "contexto de violencia de género".

Sobre este punto, el a quo dijo que *"... los coincidentes testimonios de los vecinos que solían escuchar gritos de mujer, ruidos de peleas, llantos de niños, el sentenciante tuvo en cuenta lo declarado por la madre de M., Sra. G. L. C., que aseguró haberle visto moretones en los ojos y en los brazos que aquella solía adjudicar a golpes con las puertas o cosas por el estilo. Asimismo, dijo esta testigo que su nieto le había referido que su papá le pegaba a su madre. También fueron oídos los testimonios vertidos por amigas de la pareja y de M. que estuvieron contestes en describir la situación de violencia sufrida por la víctima en su relación de pareja con el imputado, la que -incluso- motivó una denuncia en la Comisaría de la Mujer que después retiraría para no perjudicarlo ya que tenía intenciones de ingresar en la policía (cfr. testimonio de M. C. C., fs. 5). Las marcas y moretones a los que hiciera referencia la madre de M. y que ésta procuraba disimular fueron mencionados por compañeras suyas de la Iglesia y de la facultad que depusieron en el juicio (v. fs. 4vta. y 5vta.). [...]. Comparto la reflexión de mi colega de la instancia en cuanto a que, a partir de las declaraciones antes apuntadas -a las que agrego lo declarado por el propio S. que admitió haber golpeado a su pareja en algunas ocasiones (v. fs. 6vta.)- cobran verdadero significado los insultos y*

amenazas proferidos por el nombrado a M. mientras ésta se encontraba envuelta en llamas" (fs. 74 vta.).

Tales aspectos han quedado incontrovertidos por el recurrente quien reedita su planteo sin tener en cuenta los argumentos desplegados por el tribunal intermedio. Media insuficiencia (art. 495, CPP).

Para más, el proceder del a quo se ajusta a la doctrina de esa Suprema Corte local relativa a que "[...] para determinar si el hecho imputado debe quedar comprendido o no en los términos de la Convención de Belém do Pará, quien juzga debe analizar y ponderar necesariamente el contexto fáctico y jurídico, esto es, circunstancias anteriores y concomitantes al ilícito en juzgamiento (conf. causas P. 128.468, sent. de 12-IV-2017; P. 128.910, sent. de 16-VIII-2017; P. 130.580, resol. de 11-VII-2018; P. 125.687, sent. de 23-X-2019; e.o.)" (cfr. causa P. 133.508, sent. del 24/9/2021, entre otras).

V. Por todo lo expuesto, considero que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley articulado por el Defensor oficial de M. A. S. debe ser desestimado.

La Plata, 11 de agosto de 2022.

Digitally signed by
Dr. CONTÉ GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

11/08/2022 13:40:46